



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO

RESOLUCION N° **02891** DE 1993

16 JUN. 1993

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la Empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución N° 01543 del 9 de marzo de 1992, expedida por la Dirección General del INTRA".

LA DIRECTORA LIQUIDADORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO

ES DEL FOTOCOPIA
 Tomada de documento en uso
 en los Archivos del Instituto Nacional
 de Transporte y Tránsito

de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere el Acuerdo 006 de 1.992, aprobado por el Decreto 1014 del mismo año, y

[Firma]
 Secretario General

CONSIDERANDO :

Que la División de Empresas y Rutas del INTRA, mediante estudio No. 023 de abril de 1990, estableció la disponibilidad de once (11) horarios por sentido, en la ruta BOGOTA-IBAGUE- y viceversa (vía Silvania con las siguientes características:

Frecuencia: Domingos y festivos; Clase de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Común; Despacho: Ordinario (folio 138).

Que en la ruta publicada, las empresas EXPRESO BOLIVARIANO S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LTDA. y FLOTA MAGDALENA S.A., tienen servicio autorizado en origen destino. En tránsito cubren la ruta las empresas FLOTA MAGDALENA S.A., EXPRESO BOLIVARIANO S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LTDA y EXPRESO PALMIRA S.A.

Que en cumplimiento de la Resolución No. 01472 del 8 de agosto de 1990 (folio 138), se ordenó la publicación de los horarios encontrados disponibles, la cual se efectuó en el Diario El Tiempo en marzo 15 de 1991.

Que presentaron propuestas dentro del término establecido en el Decreto 1183 de 1986, a la publicación mencionada las siguientes empresas:

	<u>RADICADO No.</u>	<u>F E C H A</u>
FLOTA AGUILA LTDA	04101	Abril 10 de 1991
FLOTA SAN VICENTE S.A.	04375	Abril 15 de 1991
COTRASUR LTDA.	04625	Abril 17 de 1991
RAPIDO EL CARMEN LTDA.	04626	Abril 17 de 1991
VELOTAX LTDA.	04628	Abril 17 de 1991
EXPRESO BOLIVARIANO S.A.	04637	Abril 17 de 1991
EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA.	04693	Abril 18 de 1991
TRANSPORTES ALIANZA LTDA.	04694	Abril 18 de 1991
AUTO FUSA S.A.	04703	Abril 19 de 1991
EXPRESO BOYACA S.A.	04707	Abril 19 de 1991
COOTRANSFUSA LTDA.	04717	Abril 19 de 1991
FLOTA LA MACARENA S.A.	04742	Abril 19 de 1991
FLOTA MAGDALENA S.A.	04743	Abril 19 de 1991
EMPRESA ARAUCA S.A.	01783 (Reg.)	Abril 17 de 1991
TRANSPORTES PURIFICACION S.A.	0516 (Reg.)	Abril 16 de 1991
RAPIDO TOLIMA S.A.	0523 (Reg.)	Abril 17 de 1991



16 JUN. 1993

Continuación de la Resolución No. ⁽²⁸⁹¹⁾ de 1993 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la Empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución N° 01543 del 9 de marzo de 1992, expedida por la Dirección General del INTRA".

COOTRANSTOL LTDA.	0573 (Reg.)	Abril 15 de 1991
EXPRESO PALMIRA S.A.	1210 (Reg.)	Abril 16 de 1991
COOMOTOR LTDA.	1733 (Reg.)	Abril 19 de 1991
COOTRANSHUILA LTDA.	1735 (Reg.)	Abril 19 de 1991

Que presentaron oposición las siguientes empresas;

FLOTA LA MACARENA S.A. Radicado No. 04742 de abril 19 de 1991,
COOTRANSFUSA LTDA. Radicado No. 04718 de abril 19 de 1991

Que la División de Empresas y Rutas elaboró el estudio No. 072 de 1991 (folios 1 al 36), mediante el cual analizó y evaluó las propuestas presentadas por cada una de las empresas.

Que el Comité Nacional de Rutas y Horarios y Zonas de Operación en su sesión del día 29 de enero de 1992, aprobó las recomendaciones dadas en el estudio No. 072 de 1991, en el sentido de distribuir los veintidos (22) horarios hallados disponibles, entre las empresas que obtuvieron los primeros once (11) puntajes.

Que la Dirección General del INTRA, expidió la Resolución No. 01543 del 9 de marzo de 1992 " Por la cual se autorizaron unos horarios para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta BOGOTÁ-IBAGUE y viceversa, a las empresas EXPRESO BOLIVARIANO S.A., AUTOFUSA S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LTDA., EXPRESO PALMIRA S.A., FLOTA MAGDALENA S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA., "COOTRANSHUILA", COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA., "COOMOTOR", FLOTA SAN VICENTE S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO BOYACA S.A. y COOTRANSFUSA LTDA. (folios 186-189).

Que el citado acto administrativo fue notificado en forma personal al gerente de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., el día 8 de mayo de 1992.

Que el representante legal de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., actuando dentro del término legal y con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 01 de 1984, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 01543 del 9 de marzo de 1992, mediante escrito radicado bajo el No. 09620 del 11 de mayo de 1992 (folios 190 al 195).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El memorialista manifiesta los siguientes motivos de inconformidad:

"... Mediante estudio No. 023 elaborado por el INTRA, se analizaron todas las solicitudes propuestas y oposiciones, habiéndose negado la solicitud de TAXIS VERDES S.A., por cuanto ésta empresa, aunque fue la única proponente y no se presentaron oposiciones, la disponibilidad encontrada no fue para el tipo de vehículos automóvil (taxis), sino para buses en nivel de servicio corriente con frecuencia dominicales y festivos.

ES FIEL FOTOCOPIA

Tomada del documento que reposa
en los Archivos del Instituto Nacional
de Transportes y Tránsito

[Firma]
Secretario General



16 JUN. 1993

- 3 -

Continuación de la Resolución No. ~~01827~~ ⁰²⁸⁹¹ de 1993 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la Empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución N° 01543 del 9 de marzo de 1992, expedida por la Dirección General del INTRA".

Respecto de la solicitud iniciada por COOTRANSFUSA, el INTRA expidió la Resolución No. 01827 del 11 de octubre de 1985 ordenatoria de la publicación en desarrollo del Decreto 2558 de 1984, habiéndose presentado COOTRANSFUSA LTDA. y RAPIDO TOLIMA S.A., como proponentes, pero al darle cumplimiento al Decreto 1183 de 1986, la primera de ellas no cumplió con la póliza de seriedad y la segunda presentó propuesta pero la disponibilidad encontrada no fue para vehículos tipo buseta.

Ante la solicitud presentada por FLOTA LA MACARENA S.A., solo cumplieron con los requisitos exigidos por el Decreto 1183 de 1986 la solicitante inicial y FLOTA SAN VICENTE S.A., las opositoras no presentaron argumentos técnicos ni jurídicos de fondo y además, el estudio No. 023 de 1990 determinó una disponibilidad horaria, que hace que lo expuesto por las opositoras quedara sin vigencia.

De lo anteriormente expuesto se puede deducir, que solo dos (2) empresas quedaron con posibilidad de ser objeto de la adjudicación de las rutas y horarios que se encontraron como disponibles en el estudio No. 023 de 1990, pues así lo contempla el artículo 11 de Decreto 1183 de 1986, o sea FLOTA LA MACARENA S.A. y FLOTA SAN VICENTE S.A., pues no le es dable a los funcionarios públicos interpretar las normas, sino aplicarlas tal y como están escritas y además porque el mentado artículo no requiere de interpretación alguna.

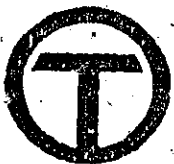
Con lo anterior queda demostrado que el estudio No. 023 de 1990 no fue realizado como una actuación oficiosa del INTRA, sino que fue realizado en desarrollo de una serie de peticiones de algunas empresas transportadoras, entre las cuales se encuentra mi representada.

Al quedar demostrado que el estudio No. 023 de 1990 no fue una actuación oficiosa del INTRA, la Resolución No. 01472 no podía ser ordenada en forma oficiosa, pues como lo manifesté en mi memorial de oposición radicado bajo el No. 04742 del 19 de abril de 1991, que solicito sea tenido en cuenta en ésta nueva etapa del proceso, la única oportunidad para que el INTRA pueda ordenar éste tipo de publicaciones, se encuentra reglado en el artículo 14 del Decreto 1183 de 1986.

La publicación en forma oficiosa por parte del INTRA y las Resoluciones Nos. 01154 y 02161 de junio y noviembre de 1990, respectivamente, le coartaron el derecho que le asistía a mi representada, pues al no darle aplicación al artículo 11 del Decreto 1183 de 1986, la colocaron en posición de desventaja frente a todas las empresas que tenían autorizada la ruta IBAGUE-BOGOTA y viceversa, tanto en tránsito como en origen destino, es decir, que con esta actuación se puede estar incurriendo en prevaricato por acción tal como está consagrado en los artículos 149 y 152 del Código Penal, pues no puede su despacho, con expresiones de poca valía, manifestar que mi representada no presentó propuesta de servicio para la ruta BOGOTA-IBAGUE y viceversa en frecuencia dominicales y festivos, porque en ella se decía frecuencia diaria.

ES FIEL FOTOCOPIA

Tomada del documento que reposa
en los Archivos del Instituto Nacional
de Transporte y Tránsito



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO

- 4 -

16 JUN. 1993 (289)

Continuación de la Resolución No. de 1993 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la Empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución N° 01543 del 9 de marzo de 1992, expedida por la Dirección General del INTRA".

Cuando mi representada se refirió a frecuencia diaria, quería ello decir, que era todos los días y no se excluía ninguno de la semana, mes o año, o sea que era válida para los dominicales y festivos.

Ahora bien, comparto con el INTRA, el criterio contenido en el numeral 4 página 6 del estudio 072 de 1991 que dice:

" Cuando se ha terminado el trámite a una solicitud determinada, el INTRA, no debe asignar lo que una empresa no ha pedido y para poder efectuar la prestación de un adecuado servicio. Por lo tanto se publicó con el fin de determinar quien estaba en capacidad de cumplir con ese servicio.

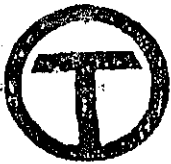
El estudio de la ruta se hizo a petición, pero la disponibilidad encontrada se efectuó de oficio por no haber sido solicitada (Subrayo el escrito).

... Comparto éste criterio con el INTRA, pero es que mi representada pidió la adjudicación de los horarios encontrados como disponibles en el estudio 023 de 1990, en el memorial radicado en su despacho, el 9 de agosto de 1990, bajo el No. 08361, con el cual se sustentó el recurso de reposición contra la resolución No. 01154 de 1990, al solicitarle se diera aplicación al artículo 11 del Decreto 1183 de 1986. No comparto... la expresión de que la disponibilidad encontrada se efectuó de oficio por no haber sido solicitada, por cuanto la disponibilidad es el resultado de la comparación entre la oferta y la demanda de servicio y por tanto ella no puede ser oficiosa, salvo que ésta haya sido el resultado de la comparación de cifras provenientes de la imaginación, cuya finalidad sea la de establecerla.

Mi representada no solo la solicitó en el memorial del 10 de noviembre de 1988 bajo radicado No. 13379 sino en el radicado bajo No. 07849 del 27 de julio de 1990 y en el 08361 del 9 de agosto de 1990.

Tampoco comparto... la tesis de que el INTRA no debe asignar lo que una empresa no ha pedido, porque es necesario que se defina en qué si, en cuales no, porque la situación es contraria a las resoluciones del INTRA Nos. 2429, 2430, 2431, 2433 y 2434 de 1990, con las cuales se otorgaron un mayor número de horarios a los solicitados por las empresas proponentes.

Con la expedición de las Resoluciones No. 01154 y 02161 de 1990 se negó toda posibilidad a mi representada, no obstante que el estudio No. 023 de 1990 encontró una disponibilidad horaria que como repito debió el INTRA asignársela en cumplimiento del artículo 11 del Decreto 1183 de 1986, pero no fué así, porque todo parecía indicar que la decisión de negarle el derecho estaba por encima de todas las posibilidades, no importando que se incurriera en el delito de prevaricato por acción, pues el perjuicio generado a mi representada tenía que favorecer a las empresas que no se presentaron al llamado realizado mediante la Resolución No. 01568 de 1988, pero que sí se presentaron al nuevo llamado mediante publicación ordenada de oficio por Resolución No. 01472



16 JUN. 1993 - 5 -

Continuación de la Resolución No. 2891 de 1993 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la Empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución N° 01543 del 9 de marzo de 1992, expedida por la Dirección General del INTRA".

de 1990, pues al no arriesgar nada, propusieron 20 empresas de transporte, aumentándose el número en 17 de ellas, contra solo 3 iniciales.

Al hacer un análisis del estudio No. 072 del 17 de septiembre de 1991, podemos apreciar que a mi representada no se le reconoció el factor de cubrimiento autorizado en la ruta BOGOTA-GIRARDOT (vía Silvania) pues solo se consideró el recorrido entre BOGOTA-CHUSACA que me representa solo 2.1 puntos contra 12.21 puntos que representa el tramo BOGOTA-GIRARDOT y que fué autorizado mediante Resolución No. 240 del 26 de junio de 1991.

El no reconocimiento del puntaje de cubrimiento autorizado, nos deja con un puntaje total de 55.74 contra 65.93 que debe ser el real, pues la Resolución No. 240 de 1991 quedó ejecutoriada antes de ser proferido el acto administrativo aquí recurrido".

ES Tomada de los Archivos de Tránsito y Transporte
Secretaría

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la actuación administrativa desarrollada por la administración y los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho considera lo siguiente:

En primer lugar a lo señalado por la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., en el sentido de que en el estudio No. 023 de 1990, se determinó una disponibilidad horaria y que tal debe ser adjudicada a las dos (2) empresas que menciona el recurrente, en éste caso, a las empresas FLOTA LA MACARENA S.A. y FLOTA SAN VICENTE S.A., no le asiste razón al memorialista, por cuanto si bien es cierto, FLOTA LA MACARENA S.A. solicitó la prestación del servicio en frecuencia diaria, para ésta no se encontró disponibilidad negándose por tal motivo, y teniendo en cuenta que se detectó disponibilidad para una frecuencia diferente (dominicales y festivos) muy diferente a la pretendida por la señalada empresa; en éste caso se procedió a efectuar la publicación de oficio aclarando nuevamente que la frecuencia era de domingos y días festivos, la cual no fue solicitada por ninguna empresa.

El artículo 11 del Decreto 1183 de 1986 (vigente para la época de los hechos) manifiestaba que el INTRA adjudicará las rutas y horarios encontrados disponibles entre las empresas proponentes que reúnan los requisitos, observándose que en éste caso ninguna empresa presentó propuesta para disponibilidad de horarios los días domingos y festivos y la publicación se efectuó para ésta frecuencia.

- En segundo lugar, no es cierto lo afirmado por el impugnante en el sentido de que al haber solicitado ésta ruta con frecuencia diaria se deba entender que no quedaba excluido ningún día de la semana, ya que según el artículo 1° numeral 13 del Decreto 1183 de 1986, define la frecuencia como:

" La repetición de un despacho en una unidad de tiempo, previamente determinada".



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO

- 6 -

Continuación de la Resolución No. ²⁸⁹¹ de 1993 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la Empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución N° 01543 del 9 de marzo de 1992, expedida por la Dirección General del INTRA".

Ahora bien, la empresa debió establecer que la frecuencia necesaria no era diaria, sino domingos y festivos, por lo tanto su estudio de sustentación no fué acorde a las reales necesidades de servicio.

Vale la pena aclarar, que como se detectó disponibilidad para frecuencia diferente a la pretendida se debe hacer de oficio, y la frecuencia publicada de oficio no la solicitó ninguna empresa.

De otro lado, el Despacho observó que parte de las argumentaciones sustentadas por la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., en la presentación de su recurso contra la Resolución No. 01543 del 9 de marzo de 1992, fueron motivo de análisis en la oposición presentada por ésta en el estudio No. 072 de 1991.

Finalmente, la empresa manifiesta que no se tuvo en cuenta la Resolución No. 240 del 26 de junio de 1991 mediante la cual se le adjudicó la ruta BOGOTA-GIRARDOT (Vía Silvania) y que solo se consideró el tramo BOGOTA-CHUSACA, para lo cual los puntos que no se tuvieron en cuenta para el factor cubrimiento, no modifica la distribución de horarios, ya que al observar el cuadro resumen de los factores de adjudicación (folio 22), la empresa continúa dentro de los parámetros de distribución de un (1) horario por sentido como efectivamente se autorizó mediante la Resolución No. 01543 del 9 de marzo de 1992.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Decidir el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la Empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución N° 01543 del 9 de marzo de 1992, expedida por la Dirección General del INTRA, en el sentido de confirmarla en su integridad por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- / Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los **16 JUN. 1993**

Maria Margarita Botero de Duque
MARIA MARGARITA BOTERO DE DUQUE
 Secretaria General del MOPT., encargada de las
 funciones de Directora Liquidadora del INTRA

ES FIEL FOTOCOPIA
 Tomada del documento que reposa
 en los Archivos del Instituto Nacional
 de Transporte y Transito

Patricia Martinez Garcia
PATRICIA MARTINEZ GARCIA
 Secretaria General

MBD/etp.-

[Signature]
 Secretario General